

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 44/2014-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil catorce.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el veintidós de septiembre de dos mil catorce y recibida el próximo día, tramitada bajo el folio SSAI/00377114, se pidió en copia certificada:

*Solicito se me informe si ya fue resuelto el expediente de inejecución de sentencia que fue registrado con el número I.I.S. 2377/2012, turnado a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales y que obra en dicha ponencia, desde octubre de dos mil doce. Y en caso de no haber sido resuelto, las razones por las cuales a prácticamente dos años sigue sin resolverse.*

II. El pasado veintitrés de septiembre, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-J/625/2014** y giró el oficio **DGCVS/UE/2793/2014** al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio 367/2014 de veinticinco de septiembre del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

*...hago de su conocimiento que se encuentra pendiente de que se dicte la resolución correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia 2377/2012; por lo que se refiere a las razones por las cuales no ha sido resuelto, cabe precisar que lo que plantea el solicitante es una consulta y no una solicitud de información que conste en documento bajo resguardo de esta Sala, lo que constituye una cuestión ajena al derecho que tutela el marco normativo que rige el acceso a la información...*

IV. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité el presente expediente con el objeto de que fuera turnado al correspondiente integrante a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído de treinta de septiembre del presente año al Director General de Asuntos Jurídicos, en misma fecha, se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente del catorce de octubre al tres de noviembre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente

clasificación, en virtud de que no está disponible la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, se solicitó en correo electrónico: *“se me informe si ya fue resuelto el expediente de inejecución de sentencia que fue registrado con el número I.I.S. 2377/2012, turnado a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales y que obra en dicha ponencia, desde octubre de dos mil doce. Y en caso de no haber sido resuelto, las razones por las cuales a prácticamente dos años sigue sin resolverse”*.

Al respecto, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que se encuentra pendiente de que se dicte la resolución correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia 2377/2012, además, por lo que se refiere a las razones por las cuales no ha sido resuelto, que lo que plantea la persona solicitante es una consulta y no una solicitud de información que conste en documento bajo resguardo de la Segunda Sala, lo que constituye una cuestión ajena al derecho que tutela el marco normativo que rige el acceso a la información.

En razón de ello y con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>1</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. **Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>2</sup>, se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los

---

*efectos de esta Ley se entenderá por: (...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. **Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

<sup>2</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado. **Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley. **Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que de conformidad con los artículo 78, fracciones I y XIX y 87 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<sup>3</sup>, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el área competente para pronunciarse respecto de la información relacionada con el incidente de inejecución de sentencia 2377/2012, toda vez que mediante diverso de once de mayo de dos mil doce, fue turnado por la Presidencia de este Alto Tribunal -a través de la Subsecretaría General de Acuerdos- al Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, adscrito a dicha Sala.

En relación con la primera parte de la solicitud de acceso a la información, consistente en si ya fue resuelto el expediente de inejecución de sentencia 2377/2012, de conformidad con lo señalado por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de que se

---

<sup>3</sup> **Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones: **I.** Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente; [...] **XIX.** Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala... **Artículo 87.** Los asuntos de nuevo ingreso que correspondan a incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades previstas en los artículos 105, párrafo tercero, y 108 de la Ley de Amparo, denuncias de repetición del acto reclamado, quejas y recursos de reclamación, se enviarán por el Presidente, por conducto de la Subsecretaría General, a las Salas para su resolución...

encuentra pendiente, y de una consulta realizada al módulo de expedientes del portal de Internet de este Alto Tribunal visible en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, se corrobora que efectivamente no cuenta con resolución, por lo tanto, este Comité considera que debe confirmarse dicho pronunciamiento.

Por otro lado, respecto a las razones por las que no ha sido resuelto el referido incidente de inejecución de sentencia, ante el pronunciamiento del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de que dicho planteamiento *“es una consulta y no una solicitud de información que conste en documento bajo resguardo de esta Sala, lo que constituye una cuestión ajena al derecho que tutela el marco normativo que rige el acceso a la información”*; a fin de que este Comité se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la citada respuesta, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los órganos del Estado y en todo caso permitir conocer sus determinaciones y decisiones así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realicen, y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que, considerando que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala pronunció respecto de que no tiene bajo su resguardo algún documento que contenga las razones por las cuales no se ha resuelto el multicitado incidente de inejecución, este Comité confirma no es posible poner a disposición la información solicitada toda vez que no existe un documento que contenga la información en los términos solicitados.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracciones II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó dicha información. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por que no ha sido generada.

Por último, observando el principio de máxima publicidad y con base en la plenitud de jurisdicción con que este Comité actúa, se realizó una búsqueda de cualquier otra información relativa al incidente de inejecución 2377/2012 de la Segunda Sala y únicamente puede señalarse la existencia de un acta en que fue retirado, visible en la liga [https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CB0QFjAA&url=https%3A%2F%2Fwww.scjn.gob.mx%2FSegundaSala%2F2da\\_listas\\_actaspublica%2F21-11-2013-](https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CB0QFjAA&url=https%3A%2F%2Fwww.scjn.gob.mx%2FSegundaSala%2F2da_listas_actaspublica%2F21-11-2013-)

[ActaPublica.pdf&ei=AFdBVNrAGdPmoATI\\_IDoDw&usg=AFQjCNGMIBd6xj7R\\_aTQP5kVaWig2jb5EQ&sig2=7GKZnPht6ivLnJ3hCStbKw&bvm=bv.77648437,d.cGU,](#)  
lo que, a través de la Unidad de Enlace, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante por si resultare de su interés.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el pronunciamiento del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala respecto a que se encuentra pendiente la resolución del expediente de inejecución de sentencia 2377/2012, además de la inexistencia de un documento en que consten las razones por las cuales no ha sido resuelto, de conformidad con la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintitrés de octubre de dos mil catorce,



por votos del Director General de Asuntos Jurídicos, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID  
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER  
DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA  
DENISSE BUERON VALENZUELA.**

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 44/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce.- Conste.